El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 27 de abril de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2021-00075-01

Accionante: Luz Mary Ramírez, agente oficiosa de Mauricio Zapata Ramírez García

Accionados: Nueva EPS y Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / ENTIDADES ENCARGADAS / DISTRIBUCIÓN DEL PAGO ENTRE ELLAS.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” …

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones , este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas…”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

“i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso…

“ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado…

“iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 50 de 27 de abril de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por Colpensiones**,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 12 de marzo de 2021, dentro del trámite de la Acción de Tutela que les promueve el señor **MAURICIO ZAPATA RAMIREZ**, agenciado por la señora Luz Mary Ramírez García.

## ANTECEDENTES

Informa la señora Luz Mary Ramírez, madre del señor Mauricio Zapata Ramírez que su hijo se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de cotizante; que se encuentra recluido en la Institución Psico Salud y Transformación en la ciudad de Pereira, debido problemas mentales y de salud generados por el consumo de sustancias psicoactivas.

Refiere que por lo anterior, desde el 8 de julio de 2020 el agenciado se encuentra incapacitado por espacio de 153 días, correspondiéndole a la agente oficiosa realizar los trámites de pago, respecto a los cuales la Nueva EPS se ha negado a pagar alegando la existencia de concepto desfavorable de rehabilitación, decisión que califica como vulneratoria de las garantías fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la salud del paciente, pues el pago de los referidos auxilios se convierte en la forma de suplir sus necesidades básicas, pues no tiene la posibilidad de obtener ingresos por otros medios.

Es por todo lo anterior que solicita la protección de tales garantías fundamentales y en consecuencia, que se cancelen las incapacidades que se encuentran insolutas.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad por auto de 26 de febrero de 2021, providencia en la que se integró a la Clínica Psico Salud y Transformación S.A.S. y se concedió a la accionada y a la vinculada el término de dos (2) días para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

La Nueva EPS alegó en su favor que el afiliado presentó **183** días de incapacidad continua el 22 de enero de 2021, con interrupción de prórroga para el periodo del 22 de febrero de 2020 al 7 de julio de 2020; que esa entidad, el día 24 de junio de 2020 emitió concepto desfavorable de rehabilitación, el cual fue notificado a Colpensiones el 26 de junio de 2020, por lo que corresponde a esta entidad el pago de las incapacidades médicas otorgadas al agenciado, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia que regula el asunto.

Mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021 el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de Colpensiones, entidad a la que se le confirió el término de un día para integrar la litis.

Mediante comunicación de fecha 9 de marzo de 2021 Colpensiones se pronunció solicitando la nulidad del trámite, toda vez que al surtirse la notificación no tuvo acceso al expediente completo, lo cual le impidió ejercer el derecho de defensa que le asiste. Dicha petición fue resuelta de manera favorable mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, concediendo a la vinculada el término de un (1) día para pronunciarse en torno a los hechos de la demanda de tutela, para lo cual le fueron remitidas las piezas procesales que integran el expediente constitucional.

En esta nueva oportunidad Colpensiones se pronunció haciendo un recuento normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades, para luego señalar que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la carga económica que se reclama por la vía constitucional se encuentra en cabeza de la Nueva EPS, pues el auxilio por enfermedad inferior al día 180 deben ser cancelado por ésta.

Llegado el día del fallo, el juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental al mínimo vital del cual es titular el señor Mauricio Zapata Ramírez, al considerar que Colpensiones es responsable del agravio sufrido por éste, toda vez que viene siendo incapacitado por el mismo diagnóstico por más de 180 días, habiendo sido emitido concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la Nueva EPS y, de conformidad con la legislación que regula el asunto, las incapacidades insolutas deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones, con independencia de que sean interrumpidas.

En consecuencia, ordenó a dicha entidad la cancelación de las incapacidades médicas originadas desde el 8 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021 y adelantar el trámite tendiente a la calificación del afiliado, esto es remitir el caso a la Junta de Calificación de Invalidez para que verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en tal evento, proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Inconforme con lo decidido Colpensiones impugnó la sentencia insistiendo que le corresponde a la Nueva EPS, el pago de las incapacidades cobradas por esta vía, dado que son inferiores a 180 días y el concepto de rehabilitación es desfavorable, debiendo el fondo de pensiones asumir solo el pago de las licencias por enfermedad que superen dicho término y cuando exista concepto favorable de rehabilitación. Adicionalmente señala que en esa entidad no ha sido radicada documentación para la cancelación del pago de tales auxilios.

Respecto a la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sostiene que no cuenta con la factura anticipada de pago de honorarios remitida por esta entidad.

Por último, hizo notar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, pues para ello existen los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador, cuyo conocimiento se encuentra a cargo de la justicia laboral.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Qué entidad debe asumir el pago de las incapacidades médicas prescritas al accionante?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

*“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones[[1]](#footnote-1), este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social*”[[2]](#footnote-2).*

*En el mismo sentido, a pesar de que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-3) disponga que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala y, en principio, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria, las consideraciones precedentes obligan a concluir que en el caso del señor López Cabrera estos no son eficaces ni idóneos.”*

En ese sentido, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-200-17, elaboró la siguiente tabla, respecto a la responsabilidad de las entidades que integran el SGSS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Entidad obligada** | **Fuente normativa** |
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS[[4]](#footnote-4) | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “*los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.*”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

*“i.  Entre el día* ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii.  Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número* ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día* ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto**”*.

**2. CASO CONCRETO**

Fuera de cualquier discusión se encuentra la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas, toda vez que ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerar este mecanismo como principal, en atención a que se torna latente la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se entiende como única fuente ingresos para los afiliados que no se encuentran en condiciones para laborar por motivos de salud, razón por la que también ha considerado esa Alta Magistratura, la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, para dar pronta solución a esta situación de vulnerabilidad.

En ese sentido entonces, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado y para ello se hace necesario precisar que el actor reclama el pago de incapacidades médicas por parte de la Nueva EPS.

Una vez analizadas las pruebas traídas al plenario, se tiene la Nueva EPS acompañó la contestación de la demanda con el record de incapacidades otorgadas al señor Zapata Ramírez desde el 8 de enero de 2020 hasta el 22 de enero de 2021 así:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Diagnóstico** | **Fecha inicial** | **Fecha final** | **Días Otorgados** | **Días autorizados** | **Valor autorizado** |
| F312 | 08/01/2020 | 20/01/2020 | 13 | 11 | $340.101 |
| F318 | 07/02/2020 | 21/02/2020 | 15 | 14 | $463.774 |
| total |  |  | **28** |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
| **Diagnóstico** | **Fecha inicial** | **Fecha final** | **Días Otorgados** | **Días autorizados** | **Valor autorizado** |
| F318 | 08/07/2020 | 06/08/2020 | 30 | 0 | 0 |
| F318 | 11/08/2020 | 25/08/2020 | 15 | 0 | 0 |
| F318 | 05/09/2020 | 19/09/2020 | 15 | 0 | 0 |
| F318 | 22/09/2020 | 24/09/2020 | 3 | 0 | 0 |
| F318 | 25/09/2020 | 24/10/2020 | 30 | 0 | 0 |
| F318 | 25/10/2020 | 23/11/2020 | 30 | 0 | 0 |
| F318 | 24/11/2020 | 23/12/2020 | 30 | 0 | 0 |
| F318 | 24/12/2020 | 22/01/2021 | 30 | 0 | 0 |
| **TOTAL** |  |  | **183** |  |  |

Ahora bien, antes definir la controversia planteada a la jurisdicción constitucional, es necesario precisar que si bien no existe norma que regule el tema relacionado con las prórrogas de las incapacidades, el Ministerio de Protección Social, en su concepto 324457 de 21 de octubre de 2011, preciso que por analogía, deben las EPS remitirse al artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998 del ISS, que establece **“De la prórroga de la incapacidad.** Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario.”

Claro lo anterior, se tiene entonces que el señor Mauricio Zapata Ramírez fue incapacitado inicialmente por los diagnósticos F312 y F318 (otros trastornos afectivos bipolares) -*fl 3 del numeral 11 del expediente digital de primera instancia-* entre el 8 de enero y el 21 de febrero de 2020; no obstante, trascurrieron más de cuatro meses sin que fuera incapacitado por el último de los diagnósticos referidos, pues solo hasta el 8 de julio de 2020 se reportan nuevas incapacidades por dicha patología.

Así las cosas, teniendo en cuenta el concepto antes anotado, las incapacidades generadas entre la última de las calendas referidas y el 22 de enero de 2021, no se pueden considerar prórroga de la primera -*del 7 al 21 de febrero de 2020*-, lo que se constituye en un hecho aislado que implica que deben contabilizarse desde cero las incapacidades a cargo de la EPS a partir del 8 de julio de 2020.

Es así entonces que entre esta data y el 22 de enero de enero de 2021, transcurrieron 183 días de incapacidad continua, correspondiendo el pago de los 2 primeros días al empleador y los demás a la Nueva EPS.

Ahora bien, no entiende la Sala de dónde extrajo la juez de primer grado que la Nueva EPS había cancelado 180 días de incapacidad antes del periodo ya referido, cuando de la certificación que aportó el accionante con la demanda de tutela, se extrae que la primera incapacidad a él otorgada data de 8 de enero de 2020, misma que esta referenciada en la primera casilla del cuadro explicativo. Tampoco tiene explicación que sin haber trascurrido 150 días de incapacidad antes del 8 de julio de 2020 –*fecha en que se empieza a incapacitar ininterrumpidamente al paciente hasta por 183 días-,* la Nueva EPS haya emitido concepto desfavorable de rehabilitación, el cual le fue remitido a Colpensiones el día 30 de junio de 2020 -*fl 1 del numeral 42 del expediente digital de primera instancia-.*

Como puede observarse, la Nueva EPS tiene a su cargo el pago de las incapacidades otorgadas al señor Zapata Ramírez otorgadas entre el 11 de julio de 2020 y 22 de enero de 2021 que alcanzan un total de 180 días, dejando claridad entonces que es esta entidad la generadora de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital tutelado en primera instancia.

Ahora bien, las incapacidades que se generen con posterioridad también deberán ser asumidas por la Nueva EPS, pues no cumplió con la carga que le impone la legislación, esto es la emisión del concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y la remisión del mismo a Colpensiones antes del día 150 en iguales condiciones, sin que sea posible tener como tal el trámite que previamente realizó la EPS accionada, porque el mismo no atiende las reales situaciones médicas del paciente, ya que fue elaborado y remitido a Colpensiones con tan solo 28 días de incapacidad y luego de un prolongado periodo sin incapacidades, actuación que no se acompasa con el propósito de la medida, pues no atiene las reales y actuales condiciones del paciente.

De acuerdo con lo expuesto, los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer gradó se modificarán para ordenar a la Nueva EPS, a través del Director de Prestaciones Económicas, doctor César Alfonso Grimaldo Duqueque, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de este proveído, proceda a cancelar a favor del señor Mauricio Zapata Ramírez las incapacidades médicas otorgadas a partir del 11 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021. En caso de haberse generado incapacidades posteriores deberá cancelarlas hasta que remita a Colpensiones el concepto de rehabilitación. Consecuente con lo dicho, el numeral tercero será revocado.

Como quiera que a la fecha Colpensiones no viene afectando las garantías fundamentales del señor Zapata Ramírez, se desvinculará del presente trámite, al igual que la Clínica Psico Salud y Transformación S.A.S. y en ese sentido será modificado el numeral cuarto de la misma providencia.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el día 12 de marzo de 2021 los cuales quedarán así:

***Primero: TUTELAR*** *el derecho al mínimo vital del cual es titular el señor Mauricio Zapata Ramírez, el cual viene siendo conculcado por la Nueva EPS.*

***Segundo: ORDENAR*** *a la Nueva EPS a través del Director de Prestaciones Económicas, doctor César Alfonso Grimaldo Duque que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que se empiezan a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar a favor del señor Mauricio Zapata Ramírez las incapacidades médicas otorgadas a partir del 11 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021. En caso de haberse generado incapacidades posteriores deberá cancelarlas hasta que remita a Colpensiones el concepto de rehabilitación”.*

**TERCERO: REVOCAR** el **ORDINAL TERCERO** de la misma providencia.

**CUARTO: MODIFICAR** el **ORDINAL CUARTO** de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

***“Cuarto: DESVINCULAR*** *del presente trámite a Colpensiones y a la Clínica Psico Salud y Transformación S.A., integradas a la litis de oficio por el juzgado de conocimiento.”*

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ENVÍESE,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Desarrollado en la Ley 1122 de 2007, en virtud de la cual se llevaron a cabo algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones, donde se consagró expresamente que la Superintendencia Nacional de Salud además de ejercer su cometido genérico de inspección, vigilancia y control en el sector, tendrá la competencia para ejercer una función jurisdiccional, como lo señala su artículo 41º *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política”*. Entonces, en el ejercicio de dicha labor podrá *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* distintos asuntos, entre ellos: *“b) (el) reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”* (negrillas y subrayado fuera del texto). Finalmente, dicha disposición agrega que esta autoridad sólo podrá conocer y fallar tales asuntos a petición de parte y, no podrá conocer de ningún caso que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido a un proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal, agregando que el trámite a seguir en este tipo de procedimientos será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-140/16. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.* [↑](#footnote-ref-4)